

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Cauca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	19-290-40-89-001-2024-00008-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YESICA ANDREA QUEJUAN NARVAEZ
ASUNTO	AUTO ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez revisada la constancia secretarial que antecede y dado que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por conducto de apoderado judicial, reúne las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y 424 del Código General del Proceso y los documentos o títulos valores aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem; además, que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 711 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA, (CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **YESICA ANDREA QUEJUAN NARVAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.086.832, para que dentro de los **CINCO (5)** días siguientes a la notificación de esta providencia pague a la parte demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4866470214295081

a. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$979.364.00)** como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.

b. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, por el valor de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (228.669.00)** desde el 07 de diciembre de 2022 hasta el 06 de febrero de 2024, a la tasa de interés corriente efectiva anual, de conformidad a lo establecido en el pagare.

c. Por concepto de intereses de mora causados desde el 07 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima mensual permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 048426100048379

a. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.00)** como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.

b. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.425.750.00)** desde el 14 de septiembre de 2022 hasta el 06 de febrero de 2024, a la tasa de interés corriente efectiva anual, de conformidad a lo establecido en el pagare.

c. Por los intereses de mora causados desde el 07 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima mensual permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d. Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$73.537.00)**, por concepto de valores complementarios autorizados por la demandada.

PAGARÉ No. 048426100043819

a. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.895.651.00)** como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.

b. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, por el valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$468.180.00)** desde el 24 de enero de 2023 hasta el 06 de febrero de 2024, a la tasa de interés corriente efectiva anual, de conformidad a lo establecido en el pagare.

c. Por concepto de intereses de mora causados desde el 07 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima mensual permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ADVERTIR que sobre las Costas y Agencias en Derecho se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite especial señalado para los procesos **EJECUTIVOS** en el artículo 422 y siguientes del Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso y demás normas concordantes de la misma obra procedimental.

CUARTO: ORDENAR conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P., que la parte demandante notifique a la señora **YESICA ANDREA QUEJUAN NARVAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.086.832, quien puede ubicarse según lo consignado en la demanda, en la vereda Las Cuchillas, municipio de Florencia, Cauca, lo que deberá hacer en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer las excepciones que estime tener a su favor.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que sean susceptibles de dicha medida, que la señora YESICA ANDREA QUEJUAN NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.086.832, como demandada, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, derechos de crédito, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que figuren a su nombre en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con sede en el municipio de La Unión, Nariño, limitándose la medida hasta en la suma de \$ 62.000.000.00.

Para el efecto, OFÍCIESE a la entidad financiera con el fin de que tome atenta nota de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, y realice las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta corriente N° 192902042001 del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Hans Peter Zarama Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía 15.817.722 de La Unión, y T.P. 211.533 del C. S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que adopte todas las medidas necesarias para conservar los títulos que en mensaje de datos aporta, y para que exhiba los originales cuando se lo demande el Despacho (art. 78 numeral 12 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Firmado Por:

Diego Alexander Cordoba Cordoba

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13cb3e22f32a44754ed546b5b28e401dc0974e6bffa4bfe5d7e1eaeedb1ae206b

Documento generado en 06/03/2024 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>